

República de Colombia



Rama Judicial

## JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA** : **INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE** : **LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
**ACCIONADO** : **COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN** : **110013110022 202100345 00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato de tutela instaurado por el señor **LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**.

### 1. DESCRIPCIÓN DEL CASO

(i) La señora **LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante **COLPENSIONES**, toda vez que en su concepto dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, vida digna y conexos, al no resolver de fondo petición presentada el 29 de octubre de 2020, con la finalidad de corregir su historia laboral para solicitar el reconocimiento pensional ante la misma entidad.

(ii) El conocimiento de la acción constitucional correspondió a este despacho que a su vez, la admitió y luego de darle el trámite correspondiente, con sentencia del 24 de febrero de 2021, modificada por el superior con sentencia del 26 de marzo de 2021, le tuteló a la señora **LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ** su derecho fundamental al debido proceso administrativo y le ordenó a la accionada a “(...) **i) proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, a iniciar la gestión administrativa a que haya lugar ante Fiduagraria S.A., como actual administradora del**

*Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de obtener el recaudo de los subsidios correspondientes a los ciclos 2013-04 a 2014-12, 2020-06, y 2020-09 a 2020-11, y ii) actualizar la historia laboral de la accionante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento en que Fiduciaria o la entidad encargada le desembolse los recursos correspondientes a dichos periodos (2013-04 a 2014-12, 2020-06, y 2020-09 a 2020-11, así como aquellos respecto de los cuales ya hizo la reclamación correspondiente (2015-01 a 2017-12 y 2018-12).*

(iii) La señora LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ presentó incidente de desacato el 13 de mayo de 2021, en el que le informó al despacho sobre el incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que por auto de 10 de junio de ese año se ordenó requerir al representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se efectuó mediante correo electrónico como consta a folios 36-37 del expediente, sin embargo esta guardó silencio.

(iv) Mediante providencia de 08 de julio de 2021 y se corrió traslado al incidente propuesto y se dispuso realizar la notificación personal al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de representante legal de la COLPENSIONES o a quien haga sus veces, realizada la notificación personal (f, 38 y 39), en respuesta la Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES informa, que el responsable del cumplimiento del fallo es el Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de COLPENSIONES (f, 41-45), en virtud de lo anterior con providencia del 13 de julio de 2021 se corrió traslado al incidente propuesto y se dispuso realizar la notificación personal al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela referidos de 1ª y 2ª instancia, *para efectos de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

(v) A folio 47 del expediente consta que se efectuó la notificación personal al DR. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA.

Al respecto, es preciso señalar que según manifestación verbal de la notificadora de este despacho, la entidad accionada no autoriza el ingreso a la oficina del referido funcionario, sino que el formato de notificación personal es recibido en la ventanilla de atención de la entidad, como consta en el sello con radicado 2021\_7982633 del 14 de julio de 2021 de COLPENSIONES.

(vi) A través de las providencias debidamente notificadas del 10 de junio del 2021 (f, 36-37), 8 de julio de 20012 (f, 3939) y del 13 de julio de 2021 (f, 46-47), el ente incidentado guardó silencio sobre el cumplimiento dado a los notificados fallos de tutela de primera y segunda instancia.

El material de probanza con que cuenta el despacho para resolver el presente incidente de desacato lo constituyen los requerimientos realizados a COLPENSIONES y la conducta procesal asumida por esta frente a la actuación.

## **2. CONSIDERACIONES del DESPACHO**

### **2.1 . Generalidades**

El incidente de desacato encuentra su marco legal al tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los cuales:

*“Art. 52 (...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”*

*“Art. 27 (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”*

Las normas mencionadas no solo definen la naturaleza jurídica del incidente de desacato sino que además trazan el trámite especial que debe seguir cuando quiera que se alega el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una

sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada; ello quiere decir que la persona o autoridad responsable del agravio que motivó un fallo de tutela en su contra, tiene la obligación de acatarlo sin demora, lo que se traduce en que, salvo justificación razonable, debe ser de cumplimiento inmediato lo que se le hubiere ordenado realizar en la decisión de tutela con miras al restablecimiento del derecho amenazado o lesionado.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, en los siguientes términos: *“(...) De esta manera, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (...)”*<sup>1</sup>.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato se refiere, como lo ha sostenido la jurisprudencia, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: **(i)** ¿A quién estaba dirigida la orden?; **(ii)** ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?; y **(iii)** ¿Cuál es el alcance de la misma?

La verificación de estos elementos, le permitirán al juez del desacato entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)<sup>2</sup>.

## **2.2. El caso concreto**

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Sentencia T- 553 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Previo a cualquier consideración de fondo lo primero que se debe precisar es que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por virtud de la cual se deba adoptar medida de saneamiento. La incidentada fue enterada de la iniciación del trámite que se seguía en su contra, a través de correo electrónico y de manera personal.

No obstante lo anterior, a pesar de las razones dadas por la Corte Constitucional en su jurisprudencia en el sentido que “(...) *la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela(...)*”, ya que esa exigencia “(...) *iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...)*”<sup>3</sup>, este despacho judicial notificó personalmente al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de COLPENSIONES o a quien haga sus veces, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela del 24 de febrero de 2021, modificado por el superior con sentencia del 26 de marzo de 2021, para efectos de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, del auto de apertura del incidente de desacato se le corrió el traslado de ley, de manera que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Establecido lo anterior, procede el despacho a determinar si, en efecto, por parte de la COLPENSIONES existió incumplimiento al fallo de tutela y por ende hay lugar a imponerle las sanciones previstas en la ley.

Analizadas las consideraciones dadas en los párrafos precedentes, de cara a la orden impartida por el juzgado en el fallo de tutela, no existe duda de que la entidad accionada incurrió en desacato, pues como se señaló en líneas precedentes la entidad accionada y el Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA guardaron silencio frente a este trámite incidental, a pesar de las notificaciones realizadas por el Juzgado de las providencias del **i)** 10 de junio del 2021 (f, 36-37), **ii)** 8 de julio de 20012 (f, 3939) y del **iii)** 13 de julio de 2021 (f, 46-47).

---

<sup>3</sup>Sentencia T- 343 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En ese sentido, resulta pertinente precisar que la única comunicación recibida de la accionada en el presente trámite incidental expone que no es el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de representante legal de la COLPENSIONES, el responsable del cumplimiento del fallo y señala al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, como responsable del cumplimiento del fallo.

De lo anterior se colige sin mayores consideraciones que COLPENSIONES se resiste a cumplir con la decisión de amparo impetrada por la incidentante.

Así las cosas, es claro que la conducta procesal de la incidentada se encuadra dentro del desacato al fallo de tutela consagrado en el Decreto 2591 de 1991, y así se declarará con la consecuente imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del mencionado decreto al funcionario que tiene la responsabilidad de cumplir con lo ordenado en el resguardo que, en este caso, es el **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de COLPENSIONES, quien se hace acreedor a ello, y que consiste en la orden de arresto de dos (2) días, dada la actitud silente adoptada por la entidad y por los funcionarios responsables por la inequívoca indiferencia frente tanto a la necesidad del afiliado, como a las órdenes judiciales impuestas en las sentencias de tutelas referidas y en este trámite incidental

En esta línea de pensamiento, se impondrá la sanción pecuniaria accesoria de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) a COLPENSIONES, en solidaridad con el funcionario sancionado, la que deberá cancelar en el término de cinco (5) días a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional.

De igual forma, se debe advertir, además, que la anterior sanción no exonera a la parte sancionada del cumplimiento de la decisión de la acción constitucional proferida por esta sede judicial el día 18 de noviembre de 2019.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar fundado el incidente de desacato formulado por la ciudadana **LUZ MIRIAM RAMÍREZ GUTIÉRREZ** contra la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanciónese al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente de Operaciones y/o Director de Historia Laboral de **COLPENSIONES**, arresto por el término de dos (2) días. Para tal fin se ordena oficiar a la autoridad correspondiente, para que procedan a ejecutar la presente decisión.

**TERCERO:** Condénese a **COLPENSIONES** en solidaridad con el funcionario sancionado **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, al pago de multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, la que deberá cancelar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional. Líbrese oficio a la Corporación indicada, junto con copia de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Prevenir, no obstante a la entidad accionada para que de inmediato proceda a dar y acreditar el cumplimiento de la orden impartida por el superior en el numeral 1º de la providencia del 26 de marzo de 2021, *“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia proferida en el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C. el 24 de febrero de 2021; en consecuencia, se ordena a COLPENSIONES: la Administradora Colombiana de Pensiones deberá: (i) proceder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, a iniciar la gestión administrativa a que haya lugar ante Fiduagraria S.A., como actual administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, a fin de obtener el recaudo de los subsidios correspondientes a los ciclos 2013-04 a 2014-12, 2020-06, y 2020-09 a 2020-11, y (ii) actualizar la historia laboral de la accionante, dentro de las cuarenta y ocho(48) horas siguientes al momento en que Fiduagraria o la entidad encargada,*

*le desembolse los recursos correspondientes a dichos periodos (2013-04 a 2014-12, 2020-06, y 2020-09 a 2020-11), así como aquellos respecto de los cuales ya hizo la reclamación correspondiente (2015-01 a 2017-12 y 2018-12).”.*

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito tanto a la entidad accionada así como al **Dr. CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** de manera personal, adjuntando copia de la misma y al incidentante por medio de comunicación telegráfica o electrónica.

**SEXTO:** Remítase la presente decisión a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la consulta conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez